Ley Nº 5008, que denomina la Facultad de Filosofía, Ciencias y Educación, "Facultad de Filosofía y Educación", y dicta otras disposiciones, G. O. Nº 8293, del 15 de octubre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5008.

Art. 1.—La Facultad de Filosofía, Ciencias y Educación se denominará Facultad de Filosofía y Educación.

Párrafo.—Esta denominación no excluye la posibilidad de crear institutos científicos de investigación adscritos a esa Facultad.

Art. 2.—La Facultad de Filosofía y Educación, otorgará los títulos de Licenciados y Doctores en Filosofía y de Licenciados y Doctores en Ciencias de la Educación en las distintas secciones que establezca el Consejo Universitario de acuerdo con el plan de estudios de esta Facultad.

Art. 3.—El Consejo Universitario, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso, podrá establecer las equivalencias entre las asignaturas cursadas y aprobadas en la Facultad de Filosofía y Educación y las aprobadas en las demás facultades de la Universidad.

Art. 4.—Para inscribirse en la Facultad de Filososfía y Educación se requiere ser Bachiller, Maestro Normal de Primera o Segunda Enseñanza, Maestro Normal Primario o las equivalentes de una cualquiera de estas condiciones; estar o haber estado inscrito en una Universidad o institución de enseñanza superior, previa presentación de los medios de pruebas que acrediten haber cursado y aprobado materias que el Consejo Universitario considere equivalentes a las del plan de estudios de la Facultad.

Art. 5.—El Consejo Universitario reglamentará los cuadros de materias, cursos, planes de estudios, requisitos de graduación, pruebas y exámenes de esta Facultad.

Art. 6.—Los Profesores de Educación Secundaria podrán solicitar equivalencias de estudios para optar, previa presentación de las materias requeridas, a los títulos establecidos en esta ley.

Art. 7. Quedan derogados los artículos 1, 4, 7 y 16 de la Ley Nº 177 del 23 de noviembre de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de octubre del año mil novecientos cin-

cuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5009 que modifica el inciso d) del artículo 25 de la Ley General de Bancos, Nº 1530.
G. O. Nº 8293, del 15 de octubre de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5009

UNICO.—Se modifica el inciso d) del artículo 25 de